

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160053000

En atención a que la secretaría no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad -Zona Centro- con el fin de que procedan a dar respuesta a nuestro oficio 233 del 17 de abril de 2023, radicado en su dependencia el 3 de mayo de esta calenda, se requiere para que, de manera inmediata, cumpla con lo ordenado, adjuntando copia de la comunicación en mención, así como el auto del 14 de marzo de 2023 [PDF 57], con el fin que a la mayor brevedad dicha entidad proceda de conformidad, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. [numeral 3° artículo 44 del C.G.P.].

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de la togada Alba Lucia Muñoz Pedraza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ad01a437bf4e673d02ca5f6c1af4047e9002e9612baa92b7378c51eb8d958**

Documento generado en 01/03/2024 06:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120190022000 [cuaderno 02 demanda acumulada]

A efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente a la entrega de títulos judiciales en la demanda principal y acumulada, se revisó el expediente, se organizó en debida forma y se evidenció que por un error involuntario de la secretaría del despacho, el auto emitido el 01 de agosto de 2023¹ se agregó al cuaderno principal, cuando lo correcto era anexarlo a este cuaderno, pues, se trataba de la liquidación de crédito presentada por la sociedad Bellatela S.A.

Lo anterior generó que, en proveído del 12 de septiembre de 2023, se aprobara la liquidación de costas y, el 27 de octubre del mismo año, se modificara la liquidación de crédito, a pesar de que ya se había emitido una decisión sobre el particular.

En ese orden, se dejará sin valor y efecto las referidas providencias, por cuanto bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”², *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y costas

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias emitidas el 12 de septiembre y 27 de octubre de 2023, obrantes a PDF 21 y 29 del expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8a51cbaf1086cf2eea33dbefed8b167d50a6a8acab6413a03971c4d023611**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190022000 [cuaderno 01 demanda principal]

De la revisión del expediente, se evidencia que para la demanda principal¹ el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas asciende a USD \$414.412,81 [que convertidos a pesos a la tasa del día 15 de mayo de 2023 equivalen a \$1.891.562.406,47] y \$30'137.200 pesos colombianos respectivamente, mientras que para la demanda acumulada² corresponde a \$1.142.374.868,79 y \$17'880.000, respectivamente.

En consecuencia, el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas en la demanda principal asciende a \$1.921.699.606,47, mientras que para la demanda acumulada equivalen a \$1.160.254.868,79.

En ese orden, procede el despacho a efectuar el prorrateo de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos para el proceso de la referencia que no han sido pagados [en estado impreso entregado], los cuales suman \$30.840.000.

Se tiene que el total de las liquidaciones arrojan un valor de \$3.081.954.475,26., suma a la que se le aplicará la regla de tres para determinar el porcentaje en que se ordenará la entrega de dineros, así:

DEMANDA PRINCIPAL: $3.081.954.475,26 \times 100 / 1.921.699.606,47 = 62,35\%$

DEMANDA ACUMULADA: $3.081.954.475,26 \times 100 / 1.160.254.868,79 = 37,65\%$

Así las cosas, la suma de \$19'228.740 será entregada a la parte demandante en la demanda principal, y la cantidad de \$11'611.260 al extremo activo en la demanda acumulada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

¹ PDF 66 y 70 cuaderno 01 principal

²PDF 17 Y 21A cuaderno 02 demanda acumulada

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales por la suma de **\$19'228.740** depositados a órdenes de este despacho y hasta por el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas al interior del proceso –cuaderno principal-, al apoderado Alejandro Gómez Arbeláez identificado con C.C: N° 98.556.681 y la tarjeta profesional N°186.970 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder obrante a folio 69 y 70 del documento en PDF 01 cuaderno 1 demanda principal.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales por la suma de **\$11'611.260** depositados a órdenes de este despacho y hasta por el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas al interior del proceso –cuaderno acumulada-, al apoderado Carlos Enrique Estela Suárez identificado con C.C: N° 10.631.265 y la tarjeta profesional N°57707 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder obrante en el PDF 22 del cuaderno 2 demanda acumulada.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de que consignen más dineros a favor de estas diligencias, la secretaría del despacho deberá generar la orden de pago respectiva, en el porcentaje indicado en esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aead0d42376f903a9dd717c2dc7be03e5338573f618bacf70331a1df809e72**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120190022000 [*cuaderno 2 demanda acumulada*]
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Bellatela S.A.*
Demandado: *Coloratta S.A.S. y Oscar Francisco Mejía Rohenes*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la demanda principal, contra el auto emitido el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó la entrega de títulos judiciales dentro de la demanda acumulada.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que dentro de la demanda principal este juzgado dispuso que frente a su solicitud de entrega de títulos, se pronunciaría una vez se decidiera lo pertinente en la demanda acumulada, esto es, la liquidación del crédito y costas procesales. Sin embargo, en el auto objeto de censura se ordenó la entrega de dineros, pero no se pronunció sobre la prelación legal y la relación procesal de las partes.

El gestor judicial de la parte actora en la demanda acumulada, a su turno, expuso que le asiste parcialmente la razón al recurrente, pues, los extremos demandados no son los mismos y, por ende, los dineros deben cancelarse a prorrata.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que

eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el párrafo 1° del auto objeto de censura habrá de revocarse, pues, la entrega de dineros al interior de este proceso, debe ser ordenada en la demanda principal como en la demanda acumulada, teniendo en cuenta la prelación respectiva y, por tanto, la decisión de entregar dineros únicamente a favor de Bellatela S.A., no fue acertada.

Así las cosas, en auto de la misma fecha se decidirá sobre la entrega de dineros, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas en ambos asuntos.

3. Por lo brevemente expuesto, se revocará el párrafo 1° del auto objeto de censura emitido el 13 de diciembre de 2023 y, en su lugar, se emitirá la decisión que corresponda en auto de esta misma fecha.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

REVOCAR el párrafo 1° del auto objeto de censura emitido el 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5a7fb2123a6750d89de665d5f6711808f0dc10a603e83c931459f603ea865**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120200037700
Clase: Pertenencia
Demandante: Alfonso Avelino, José Alberto Gómez Niño, Flor Myriam Peña Rodríguez, Luis Fernando Monsalve Vergara, Manuel Felipe Quina Ceballos, Ruth Marina Salamanca Merchán, Julio Santos Romero Villamarin, Flor Elsy Santos Castro, Aurora Carrillo Barreto, Álvaro Orlando Páez Sua, Jacqueline López Acuña, José David Hernández huertas y Olga Graciela Orjuela Villarraga, José de los Ángeles Viracacha y Rosa Evelia Riscanevo Molavoque, José Ignacio castillo de salvador y Rosa María Angulo.
Demandado: Olga Gutiérrez Pardo y personas indeterminadas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del Código General del proceso, se requirió a la parte demandante para que, de una parte, procediera con la instalación de la totalidad de las vallas de los inmueble objeto de la Litis, de conformidad a lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del estatuto procesal, y acreditara el trámite de los oficios ante las respectivas entidades, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

2. Mediante Estado No. 061 del 12 de mayo de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, venciéndose el termino el 28 de junio de 2023 en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibidem*, establece que “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso a costa de la parte interesada, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta la radicación digital que actualmente rige, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el párrafo 2° de la citada normatividad. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. Oficiese como corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8559d47195354b5a44f36f17fe1f530da5e8aa29c125f4e2d8eac046177be40**

Documento generado en 01/03/2024 06:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210029400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que la demandada no presentó las cuentas conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 379 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, secretaría ingrese de inmediato el asunto al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 6° del precitado canon normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc1ab34212f2afd2899b115a4c7a1bcd312b7af8031515e1a7416d0ebdd43**

Documento generado en 01/03/2024 06:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. Rad. No. 11001310301120210044400
Clase: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados: Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel, Gloria Cecilia Callejas y Ángela Mejía Correa
Providencia Sentencia de Primera Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatría S.A., a través de su representante legal y actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel, Gloria Cecilia Callejas y Ángela Mejía Correa, por la suma de \$4.163.509.666,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; cuyas obligaciones se encuentran discriminadas de la siguiente forma: obligación No. 206010023649 por valor de \$3.986´469.187 y número 206010023650 por valor de \$177´040.479; así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, que, (i) los

demandados suscribieron y otorgaron a favor de Scotiabank Colpatria S.A. el pagaré N°. 206010023649- 206010023650, el 30 de junio de 2019; (ii) por la mora de la obligación se hizo uso de la cláusula aceleratoria; (iii) el banco está debidamente autorizado por medio de las instrucciones dadas por los demandados para diligenciar los espacios en blanco del pagaré base de recaudo ejecutivo; (iv) respecto de la obligación No. 206010023649, el saldo a capital al momento de presentación de la demanda, asciende a la suma de tres mil novecientos ochenta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 3.986.469.187); y (v) respecto de la obligación No. 206010023650 indicó que el saldo a capital al momento de presentación de la demanda, asciende a la suma de ciento setenta y siete millones cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con ocho centavos (\$ 177.040.479.08).

2. Mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se libró la orden de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante.

3. Los demandados actuando por conducto de apoderada judicial, radicaron el 2 de febrero de 2022 recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y el 8 siguiente contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

4. En providencia del 19 de abril de 2022, se resolvió negativamente el recurso de reposición y se denegó la alzada por improcedente.

5. El 30 de junio de 2023, el Despacho tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados Baltazar Mesa Restrepo, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Ángela María Mejía Correa y Juan Gonzalo Ángel Jiménez, reconoció personería a su abogada.

6. Las excepciones de mérito formuladas por los demandados las denominaron *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, POR FALTA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD EN EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN”, “EL PAGARÉ CONTRAVINO LA CARTA DE INSTRUCCIONES IMPARTIDA POR LA DEUDORA”, “REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS Y CONSECUENTE*

PÉRDIDA POR COBRO EXCESIVO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL”, “NOVACIÓN” y “LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO”.

Las anteriores defensas las hicieron consistir, en compendio, de una parte, en que el pagaré se diligenció por parte de la entidad financiera, ignorando la carta de instrucciones suscritas por el extremo demandado, toda vez que la obligación se pactó conforme a lo indicado en el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio, esto es, “con vencimientos ciertos sucesivos” y, además, no se allegaron los documentos de las obligaciones creados con anterioridad a la firma del acuerdo privado de normalización de obligaciones, ni se acreditó la devolución de los mismos a los demandados en la forma pactada.

Asimismo, se alegó que (i) el pagaré carece de exigibilidad, pues en el numeral 8.2. se otorgó un período de gracia a capital de dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia, es decir, hasta el 30 de junio de 2021, luego, se hizo exigible antes de la fecha de vencimiento; (ii) atendiendo lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses no podrán superar la tasa máxima autorizada por la ley, y en el caso, se están cobrando a una tasa superior a lo estipulado al momento del desembolso de los créditos, y lo registrado en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras; (iii) el incumplimiento en las obligaciones, no se ha debido a la negligencia, sino a la fuerza mayor, por un hecho del cual no se podría resistir, y caso fortuito, por cuanto no se podría prever, como lo fue, la emergencia sanitaria, secuela del Covid 19 resurgida en el año 2020 – hecho notorio-, suceso del cual no sólo se vio afectada el demandado sino los demás deudores, situación que afectó la economía del mundo entero, lo que le impidió obtener ingresos, y con ello, cumplir a cabalidad con las obligaciones pactadas; y (vi) la novación se consolidó en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, el mismo ha sido desconocido por la parte acreedora al hacer exigible la obligación contenida en el pagaré arrimado al libelo introductor, sin atender la obligación pactada respecto a la exclusión de la novación.

4. Durante el término de traslado, la parte actora recorrió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de las defensas propuestas, argumentado para ello que, (i) el pagaré cumple con la totalidad de los requisitos legales y constituye plena prueba porque se presume auténtico, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada; (ii) el título valor fue llenado acorde con las instrucciones otorgadas, no se desvirtuó lo anterior, además es autónomo por lo que no requiere de otro documento para ser ejecutado; (iii) los demandados no han intentado acceder a alivios económicos de la obligación o hacer acuerdos; y (iv) no se está ejecutando el acuerdo de pago, no hay prueba de la novación.

5. El 14 de noviembre de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual que tuvo lugar el 28 de febrero de la calenda; oportunidad en la que se surtieron las etapas de la audiencia, entre ellas, la conciliación que resultó fallida, el interrogatorio de las partes, la fijación de los hechos objeto del litigio y se realizó control de legalidad.

6. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término legal, por las razones allí expuestas.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio del extremo demandado y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

3.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Dentro de los documentos que por regla general contienen obligaciones ejecutables [claras, expresas, exigibles, que provengan del deudor o su causante y constituyan prueba en su contra [Art.422 CGP], se encuentran los títulos valores, los cuales tienen requisitos esenciales generales, y especiales; los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y, los segundos, son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros, dispone el artículo 621 del Código de Código Comercial que se concretan con la mención del derecho y la firma de quien lo crea; por su parte el canon 709 *Ibídem*, dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*”

3.2. Luego, la acción ejecutiva se fundamenta en el derecho cierto que el acreedor ostenta contra su deudor, y que acredita con la presentación del documento [verbigracia título valor] que reúne las exigencias referidas [Art. 422 CGP], ante el juez de conocimiento para que aquel libré la orden de apremio deprecada o en los términos que considere legal¹.

4. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto, como se anotó en el acápite de los antecedentes, con la demanda se aportó como título base de la ejecución el pagaré No. 206010023649 - 206010023650, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, esto es:

(i) la mención del derecho [\\$ 4.163.509.666], **(ii)** la firma de quien lo crea, [Baltazar Eduardo Mesa, Juan Gonzalo Ángel Jiménez, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Ángela María Mejía Correa], **(iii)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero [\\$ [\\$ 4.163.509.666], **(iv)** el nombre de la persona a quién debe hacerse el pago [Scotiabank Colpatria], **(v)** la indicación de ser pagadero a la orden del banco ejecutante y **(vi)**, la forma de vencimiento a día cierto y determinado [8 de marzo de 2021]; de donde, se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Ahora bien, toda vez que, tal como se indicó en el título de los antecedentes, en ejercicio del derecho de defensa, los demandados plantearon

¹ Art. 430, Inc. 1, CGP.

excepciones de mérito, se procede al análisis de éstas, para determinar si alguna tiene la virtualidad de enervar el mandamiento de pago que se profirió al interior del proceso, con antelación a lo cual efectuará un pronunciamiento preliminar.

4.1. Cuestión preliminar

Advierte el Despacho la necesidad de realizar un pronunciamiento sobre la validez y eficacia del acuerdo de normalización de obligaciones financieras al que se refirió el extremo demandado en una de sus excepciones y que aportó como prueba documental, y al que se refirió la apoderada de la parte demandada en sus alegatos conclusivos.

Como bien se sabe, el artículo 1502 del Código Civil, regula los elementos de existencia y validez del acto jurídico como fuente de obligaciones, los cuales son, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

En el caso que nos convoca, se aportó como prueba documental el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, suscrito, entre otros, por los deudores con Scotiabank Colpatria S.A., el cual reúne cabalmente los elementos enunciados en el párrafo anterior; esto es, capacidad, presumida para todas las personas naturales² que suscribieron como deudores y, por su parte Scotiabank Colpatria S.A., suscribió el mismo por medio de su apoderado general Hernán Guillermo Becerra Farfán³; el consentimiento que no solo se acredita con la signatura del acuerdo privado de normalización, sino que, además, la parte demandante lo reconoció al descorrer el traslado de las excepciones de fondo formuladas por el extremo demandado⁴.

De otra parte, el extremo pasivo aportó el acuerdo privado de normalización de obligaciones como prueba documental, y se fundamentó en el mismo para soportar sus excepciones de mérito y además del mismo también el extremo demandante aportó captura de pantalla.

² Art.1504C.C.

³ PDF.8, Fol.54, Expediente Digital.

⁴ PDF 47, Fol. 64, Expediente Digital.

Es claro que las partes en conflicto celebraron el acuerdo de normalización de manera libre, y voluntaria exenta de vicios; la causa⁵ es la razón de ser del contrato, en este caso, es la falta de flujo financiero de la empresa Meyan S.A. para atender sus obligaciones con las entidades financieras, luego, la causa es real y es lícita; finalmente el objeto [Art. 1517 C.C.], consiste en la normalización de las obligaciones, esto es, lo que se debe, no solamente material sino jurídicamente.

Se memora, además, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, y que éstos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella, como así lo preceptúan los artículos 1602 y 1603 del Código Civil.

Se concluye, entonces, que dicho acuerdo privado de normalización de obligaciones, obligaba a las partes y, en tal virtud, frente al incumplimiento de lo allí acordado, Scotiabank Colpatria S.A. decidió demandar ejecutivamente a los aquí accionados, como de manera expresa allí se acordó.

4.2. “Inexistencia de la obligación, por falta de exigibilidad y claridad en el pagaré objeto de ejecución” y “el pagaré contravino la carta de instrucciones impartida por la deudora”

4.2.1. La apoderada judicial de los demandados, sustenta las dos exceptivas en varios hechos: el primero de ellos, en que el pagaré aportado no es exigible, habida consideración que la cláusula 8.2 del acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, dispone un periodo de gracia para iniciar el pago de obligaciones adquiridas, es decir hasta el 30 de junio de 2021; que en dicho acuerdo, en la cláusula 25.8, se reguló la instrumentalización de obligaciones por parte de los acreedores,[Scotiabank Colpatria S.A., para el presente asunto] quienes en caso de requerir a los deudores la suscripción de nuevos pagarés diligenciados o con espacios en

⁵ Art. 1524 C.C

blanco, debería devolverle a éstos, los títulos valores suscritos con anterioridad a la celebración del acuerdo privado de normalización, y para el de marras Scotiabank Colpatria S.A., no cumplió con dicha carga.

Respecto de la claridad, adujo que la suma de \$ 177.040.479.08 indicada en el pagaré como capital de la obligación No. 206010023650 incorporada en el pagaré base de ejecución, no corresponde a una suma de dinero desembolsada por parte del banco demandante a sus poderdantes, sino que ello es el producto de intereses del capital adeudado por sus procurados. Señaló, de igual forma, que el Banco ejecutante diligenció el pagaré ignorando la carta de instrucciones dada por sus poderdantes, toda vez que indicó como forma de vencimiento un día cierto y determinado [Art. 673, No. 2 C.Co] cuando lo realmente pactado fueron vencimientos ciertos y sucesivos [Art. 673, No. 3 C.Co].

4.2.2. Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, como así lo define de manera expresa el artículo 619 del Código de Comercio; es decir, que aquellos incorporan por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éste no contiene o exprese.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y, por ello, la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, por su parte, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo de éste, y de ahí

que el artículo 626 del Código de Comercio prescriba que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

Lo anterior significa que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular de éste [que no sea tenedor de buena fe] y el deudor, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Lo cierto del caso es que, desde el mismo momento en que el deudor suscribe o emite el título queda obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega a su beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del creador era comprometerse. Al fin y al cabo, “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” -artículo 625 *ejusdem*-; deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -artículo 626 *ibídem*-, el cual, además, goza de la presunción de veracidad.

De otra parte, es principio general que los contratos se celebran para ser cumplidos, o, en otras palabras, el contrato es ley para las partes, [Art.1602, C.C.]; luego, del acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, aportado por la parte demandada, se desprende del capítulo cuarto de dicho acto jurídico las siguientes cláusulas:

- 8.1 PLAZO TOTAL: Siete (7) años contados a partir de la **FECHA DE VIGENCIA**.
- 8.2 PERIODO DE GRACIA A CAPITAL: Dos (2) años contados a partir de la **FECHA DE VIGENCIA**, es decir, hasta el 30 de junio de 2021.
- 8.3 TASA DE INTERÉS: Durante toda la vigencia del **ACUERDO** se causarán y pagarán intereses sobre la **DEUDA** a una tasa equivalente a **DTF** más 3 puntos porcentuales (**DTF** + 3%).
- 8.4 PERIODICIDAD DE PAGO INTERESES: Mensual.
- 8.5 AMORTIZACION DEL CAPITAL: Cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 30 de julio de 2021, conforme a la siguiente tabla:

(...)

PARÁGRAFO TERCERO: Los intereses causados que se encuentren pendientes de pago con corte al 30 de junio de 2019, liquidados a las tasas corrientes pactadas en cada uno de los títulos originales de deuda e indicados en el **ANEXO 9**, serán pagados a cada **ACREEDOR FINANCIERO** a más tardar el 30 de enero de 2020. El incumplimiento de esta obligación por parte de la **DEUDORA** generará la resolución de pleno derecho del presente **ACUERDO**, sin que para ello se requiera declaración judicial.

(...)

CAPÍTULO OCTAVO EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO: Se considerarán eventos de incumplimiento los siguientes:

23.1 La mora en el pago de la **DEUDA** regulada por este **ACUERDO**, sin que la misma haya sido remediada en un plazo de treinta (30) días calendario.

(...).

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO: Excepto por el evento de incumplimiento de la **CLÁUSULA 23.1** anterior, en cuyo caso, cada uno de los **ACREEDORES FINANCIEROS** podrá iniciar, individual o conjuntamente, las acciones legales que estime pertinentes, en caso de ocurrencia de cualquier otro evento de incumplimiento señalado en de la **CLÁUSULA 23** anterior, el incumplimiento del **ACUERDO** deberá ser declarado por el **COMITÉ DE SEGUIMIENTO**, quien, además, podrá declarar la aceleración de las **OBLIGACIONES FINANCIERAS**. Declarado el incumplimiento del **ACUERDO** por cualquier evento diferente al previsto en la **CLÁUSULA 23.1** y notificado a la **DEUDORA**, los **ACREEDORES FINANCIEROS** podrán iniciar, de manera conjunta en todo caso, las acciones legales que correspondan para la ejecución de la **DEUDA**, incluyendo la ejecución de las garantías existentes y/o la aplicación de las normas de reestructuración de activos y/o pasivos o cualquier otro procedimiento de insolvencia admitido por la ley.

Se desprende de las cláusulas del acuerdo privado de normalización, transcritas en forma de captura de pantalla, que: **(i)** la parte ejecutante concedió a los demandados un periodo de gracia sobre el capital, de dos años, hasta el 30 de junio de 2021; **(ii)** la forma de pago se pactó por instalamentos, o con vencimientos ciertos y sucesivo; **(iii)** los deudores debían cancelar más tardar, el 30 de junio de 2020 los intereses adeudados hasta el 30 de junio de 2019; **(iv)** dentro de las causales de incumplimiento se estipuló la mora en el pago de la deuda regulada en dicho acuerdo, sin que la misma hubiere sido remediada en un plazo de 30 días calendario; **(v)** el incumplimiento genera la resolución del convenio, de “pleno derecho”, sin necesidad de previa declaración judicial; y **(vi)** la consecuencia para la mora en el pago de los intereses y la deuda, es la habilitación de los acreedores financieros para iniciar de forma individual o conjuntamente las acciones legales

que estime pertinentes.

En el caso que nos convoca, se tiene acreditado que el pagaré objeto de recaudo ejecutivo tuvo su génesis en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras y que los demandados incumplieron el mismo. Lo primero, se acredita de la contestación de la demanda, cuando la apoderada de la parte demandada señala que el pagaré contravino las instrucciones otorgadas por sus poderdantes haciendo referencia al acuerdo de normalización de obligaciones.

Además, dentro de la audiencia celebrada el pasado 28 de febrero de 2024, el representante legal de la entidad bancaria ejecutante y la codemandada Gloria Callejas, así lo reconocieron; última ésta que indicó:

“Cuando nosotros [hace referencia a los socios de la empresa Meyan S.A.] nos sentamos con todos los bancos a... a suscribir el acuerdo, ellos nos pidieron como como garantías, las garantías que fueron la sesión de derechos económicos en frigoariari, perdón, frigo restrepo (...).

Aparte de eso, ellos no solicitaron, la firma como personas naturales [del pagaré base de recaudo ejecutivo], lógicamente, pues como nosotros creemos en la empresa, a pesar de todos los, la situación del país y de todas las los problemas que haya, seguimos creyendo en la empresa, pues nosotros le apostamos a que les firmamos a todos los bancos como personas naturales, sin embargo, pues los bancos tenían nuestros balances y sabían que nosotros no teníamos la capacidad de responder por eso.” (...). [Documento No. 67 Expediente digital, min. 31:01 a 32:20].

Refirió, asimismo, que sólo alcanzaron a pagar dos meses de intereses; suma esa que era para repartir entre todos los acreedores firmantes del acuerdo.

Por su parte, Jorge Andrés Chavarro Nieto en calidad de representante legal del Banco, a pregunta de Despacho, indicó: *“Doctora, como lo dije en la narración de los hechos, y usted muy bien lo ha resumido, pues este proceso deviene del incumplimiento del acuerdo privado y por ese valor fue que se llenó el monto del pagaré. (...)”*⁶

Nótese que las declaraciones de las partes no se contradicen en este punto

⁶ Documento No. 67 Expediente digital, min. 44:51 al 45:04

particular, por el contrario, las mismas son coincidentes, contestes y uniformes en el hecho de afirmar que, para respaldar la obligación de los deudores [acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras], se suscribió el pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

De otro lado, en punto al incumplimiento de dicho acuerdo por parte de los demandados, encontramos como pruebas la contestación de la demanda, particularmente la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, en el que la apoderada de forma espontánea confiesa [Art. 191 y 193 CGP], que sus poderdantes no pudieron cumplir dicho acuerdo, en virtud a la pandemia generada por el Covid-19 que afectó al mundo entero; afirmación ratificada en audiencia inicial por los demandados.

En efecto, afirmó el demandado Baltazar Eduardo Mesa Restrepo al ser interrogado por el Despacho sobre el cumplimiento del acuerdo privado de normalización, que *“Se pagaron unos intereses. No sé cuántos ni por qué el periodo, pero se vinieron pagando unos intereses hasta que la empresa pudo pagarlos. No se la cuantía y a partir de ese momento no se hizo ningún pago de interés en ni abono capital.”* [Documento No. 67 Expediente digital, min. 28:32 a 28-.47].

Por su parte, Gloria Callejas, como ya se precisó, señaló: *“Doctora, yo recuerdo que sí hicimos el pago de ... cuando nosotros firmamos el acuerdo en enero del 2020, nos comprometimos a hacer unos pagos de unos intereses, la empresa pudo hacer ese pago, dos cuotas de intereses, los cuales se los repartieron los bancos, según el porcentaje de participación en toda la deuda de Meyan [S.A.] Luego de eso, nosotros no pudimos seguir atendiendo ese acuerdo que vino, pues el problema de la pandemia, todo esto y no logramos, pues tener caja para cumplir y después de eso fue que nosotros entramos en la reorganización en el mes de febrero del 2021 fuimos admitidos.”* [Documento No. 67 Expediente digital, min. 28:32 a 28-.47].

Posteriormente los otros demandados Juan Gonzalo Ángel Jiménez y Ángela María Mejía Correa indicaron que no tenían nada más que decir y ratificaron lo dicho por los señores Baltazar Mesa y Gloria Callejas.

Se colige entonces paladinamente que, tanto la apoderada judicial del

extremo demandado como sus poderdantes confesaron el incumplimiento de su parte, respecto del acuerdo de normalización de obligaciones habida consideración que reúne las exigencias señaladas en el canon 191 y 193 del CGP.

Respecto de la falta de claridad sobre la suma de dinero de \$ 177.040.479 [excepción que también fue alegada como las derivadas del negocio jurídico], la misma corresponde a intereses adeudados previo a la suscripción del acuerdo privado de normalización de obligaciones, como lo reconoció la apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A., al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito⁷; no obstante, ello no le resta claridad a la obligación; puesto que la legislación comercial permite el pago de interés sobre interés de manera excepcional [Art. 886 C.Co.], norma en la que se amparó la entidad bancaria en conjunto con el numeral 2 de la carta de instrucciones del pagaré el cual reza: “Capitalizar los intereses de conformidad con el Artículo 886 del Código de Comercio y normas concordantes”⁸

Luego, como dicha suma de interés al momento de la presentación de la demanda [14-12-2021]⁹, llevaba más de un año de generada, es viable su cobro de intereses desde la fecha de presentación de la demanda, como en efecto se deprecó, y, de allí que dicha suma de dinero \$ 177.040.479, es clara, expresa y exigible.

Ahora, en cuanto a la excepción relativa a la contravención de la carta de instrucciones, y la falta de exigibilidad del pagaré base de recaudo ejecutivo, la misma tampoco está llamada a prosperar.

Ciertamente, en el acuerdo privado de normalización se fijaron cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos, como lo señaló la apoderada de los demandados, pese a ello, para respaldar dichas obligaciones los deudores suscribieron el pagaré fuente de ejecución con NUEVAS

⁷ PDF 47, fol. 63, Expediente Digital.

⁸ PDF.03, fol. 23, Expediente Digital.

⁹ PDF 04.

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO, razón por la cual no puede pretenderse que se tengan como instrucciones de diligenciamiento las pactadas en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, habida consideración que del tenor literal del título ejecutado, se desprende que las instrucciones para llenar los espacios en blanco son las que constan en el mismo cuerpo del pagaré.

Siendo ello así, la forma de vencimiento se pactó a día cierto y determinado [8 de marzo de 21] así se extrae del pagaré, y el mismo es exigible puesto que el plazo estipulado estaba vencido para el momento de radicación de la demanda. Sobre la exigibilidad además se tiene que la mora en el acuerdo privado de normalización habilitaba a los acreedores financieros para iniciar las acciones legales pertinentes [24] y en el pagaré para declarar vencido el plazo [numeral 9] como en efecto se hizo; se concluye entonces que el documento presentado como título ejecutivo existe, y es exigible.

Finalmente, si bien en la cláusula 25.1 del acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, impuso la obligación al extremo demandante de entregar al deudor inicial los pagarés suscritos con anterioridad al acuerdo privado citado, ello no es óbice para la ejecución del pagaré aportado en el *sub judice*. En efecto dispone la referida obligación:

En caso de que cualquiera de los **ACREEDORES FINANCIEROS** opte por solicitar a la **DEUDORA** la suscripción de nuevos pagarés, el respectivo **ACREEDOR FINANCIERO** se compromete a devolver a la **DEUDORA**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del presente **ACUERDO**, los originales de todos los pagarés, cartas de instrucciones, documentos de crédito o títulos valores anteriores que la **DEUDORA** hubiere otorgado en el pasado a su favor, para instrumentar el pago de las obligaciones que componen la **DEUDA**.

Nótese que la ejecución de las obligaciones a cargo del extremo deudor, no se supeditó a la entrega de pagarés anteriores, como lo alegó la apoderada de la parte ejecutada; puesto que, si bien las entidades financieras tienen la carga de devolver los pagarés suscritos con anterioridad al acuerdo privado de normalización, el incumplimiento de la misma, no afecta la ejecución del pagaré que no quedó supeditada a ello.

Con todo, importa recordar que si en el título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, como así lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio, el cual expresamente establece que “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...)” Sobre el particular la doctrina ha expresado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace **presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido** (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”^{10 12}*

En desarrollo del principio de la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y de cara al artículo 164 *ibídem*, que el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De las premisas legales y doctrinales referidas, emerge con claridad que era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré por éstos suscrito, fue diligenciada con información falsa, es decir, que la misma no correspondía a la contraprestación ejecutada, o no se ajusta a las indicaciones señaladas, precisando, además, en que puntos concretos se contravinieron las instrucciones impartidas; situación que no se verificó en el presente caso, donde la parte interesada se limitó a efectuar tal afirmación sin soporte probatorio alguno, pues no solicitó, por ejemplo, prueba testimonial que diera cuenta de lo afirmado, ni

¹⁰ Devis Echandía, Hernando Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

obtuvo confesión de la demandante a través del interrogatorio de parte en tal sentido.

4.3. Reducción de la tasa de interés y consecuente pérdida por cobro excesivo y Cobro de lo no debido.

4.3.1. Sustenta la parte demandada esta excepción, en el hecho que para el caso que nos convoca se está cobrando una tasa superior al momento del desembolso del crédito y lo pactado en el acuerdo privado de normalización.

4.3.2. Desde ya se anticipa que la excepción planteada también está llamada al fracaso, toda vez que la sanción impetrada se predica cuando el cobro de intereses excede el máximo legal permitido y se configura el punible de usura, y en caso concreto la referencia que toma la representante judicial de los demandados, es el contrato de normalización y no la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así, el supuesto de hecho en el *sub judice* no es igual al consagrado en la ley para imponer la sanción de reducción y pérdida de intereses, y la misma, se recuerda, no puede aplicarse por analogía, habida consideración que las sanciones, por su propia naturaleza, se encuentran revestidas del principio de legalidad, de tal suerte que tienen que estar expresamente consagradas para poderse imponer.

De otra parte, conviene memorar que, para que la exceptiva prospere, es necesario que se demuestre que el acreedor obtuvo el pago efectivo y cierto de intereses por encima de los topes máximos legales, pues, no basta que ellos se hayan cobrado, sino que, necesariamente, deben haber sido cancelados por el deudor sumas superiores a las que por ley se encuentra obligado. En el *sub examine*, a parte de lo anunciado en el párrafo que antecede, se tiene que, como ya se indicó, el extremo demandado fue coincidente en afirmar que sólo se pagaron dos de las cuotas acordadas, y que las mismas eran para distribuir entre las varias entidades acreedoras.

4.4. Fuerza mayor o caso fortuito y novación.

4.4.1. Para la fuerza mayor o caso fortuito, señaló la apoderada que, si sus poderdantes han incumplido, no es por negligencia, sino por la ocurrencia de una fuerza mayor que no se puede resistir, como fue la pandemia del Covid-19, hecho notario que afectó a los deudores y la economía del mundo entero.

Adujo finalmente que, como en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras excluyó la novación de la obligación principal, solo podría ejecutarse el pagaré primigenio, en el que los demandados no son deudores solidarios.

4.4.2. En cuanto a la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, encuentra regulación legal en el artículo 64 del Código Civil, y lo define como el imprevisto que no se puede resistir; es decir, para que un hecho configure fuerza mayor o caso fortuito es preciso que el mismo sea imprevisible en condiciones normales, y que no se pueda evitar.

La exceptiva formulada es un eximente de responsabilidad civil, no obstante, en el presente asunto la cuestión a determinar es si el obligado cumplió o no con su prestación de dar una suma determinada de dinero al acreedor, independiente de la razón que motivó el incumplimiento, la acción ejecutiva faculta al acreedor para exigir el cumplimiento forzado, sin que se puede tener como causal válida para el no pago, los problemas económicos del deudor porque ello no lo exonera, *per sé*, de cumplir con sus obligaciones, no siendo objeto del proceso de ejecución determinar las causas de incumplimiento, en la medida en que el mismo, se itera, busca el cumplimiento forzado de las deudas del demandado.

Finalmente, sobre la excepción de novación, la misma tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el *sub lite* no se encuentra acreditada.

En efecto, la novación es una forma de extinguir las obligaciones, al sustituir una anterior con otra posterior. El artículo 1690 del Código Civil

contempla tres formas de novación, que la Corte Suprema de Justicia califica como objetiva, y subjetiva por cambio de acreedor y cambio de deudor [SC5569-2019], la referida disposición normativa dispone que a novación puede efectuarse de tres modos así:

“1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”

Pues bien, de acuerdo con lo discurrido dentro de esta providencia, emerge que en el presente asunto no operó ninguna de las formas de novación: (i) la objetiva, puesto que la obligación es la misma que inicialmente adquirió Meyan S.A., la cual se recogió en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras y posteriormente con la que se diligenció el pagaré base de cobro compulsivo; siendo acreedor Scotiabank Colpatria y deudor Meyan S.A.; (ii) la subjetiva por cambio de acreedor no se configuró, pues el acreedor siempre ha sido Scotiabank S.A., quien es el demandante en el presente asunto, y finalmente (iii) la subjetiva por cambio de deudor tampoco operó, pues, se itera, Meyan S.A. siempre fue deudor, cuestión diferente es que se añadieron deudores solidarios, lo cual no significa que la obligación se hubiera novado.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-5569 de 2021 señaló:

“La novatoria, en su aspecto pasivo se identifica como delegación perfecta, delegatio¹¹. Se trata del acto jurídico en el cual intervienen tres sujetos:

¹¹ “(...) El fenómeno de la delegación, que en general consiste en que un deudor, por su propia iniciativa, comisiona a otra persona para que pague a su acreedor, está contemplado y reglado en el artículo 1694 del Código Civil, que enseña que 'la substitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto. Comprende esta disposición la delegación perfecta o

delegante, delegado y delegatario. En este caso, una persona denominada delegante o deudor primitivo, otorga un encargo, una orden o mandato, invitación o autorización a otra persona, llamada delegado, como nuevo deudor, para que acepte y ejecute la prestación debida por cuenta del delegante, en favor de un tercero, conocido, como delegatario o acreedor. Una vez aceptada la delegación por el acreedor o delegatario, el deudor original o delegante queda liberado prestacionalmente y extinguida la primera obligación, surgiendo una nueva, en su lugar, que conserva el acreedor inicial, pero a cargo del delegado, nuevo obligado. Requiere entonces, triple consentimiento de los deudores antiguo y nuevo, como del acreedor, para liberar al primitivo deudor. (...)

La delegación imperfecta o acumulativa. Es la otra institución delegativa, caso en el cual, el tercero delegado, simplemente se obliga solidaria o subsidiariamente, sin existir extinción del vínculo primigenio porque solo se agrega un nuevo sujeto en el extremo pasivo pues el acreedor no expresa la voluntad de sustituir al primer deudor. Para que haya eficacia jurídica de la transmisión de la deuda, el acreedor tendrá que aceptarla de manera explícita^{12 15} o excepcionalmente en forma implícita. Por esta razón el art. 1691, patrio, expresa: “Si el deudor no hace más que dputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación”. Por tanto, no entraña novación alguna.”

5. Frente a la contundencia de todo lo anotado, y tomando en consideración que en el *sub examine* no se constató ninguno de los hechos que soportan las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, y figurando los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la ejecución, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 443.4 del estatuto general del proceso, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 16 de diciembre de 2021.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el canon 366, y el avalúo y posterior remate de los bienes aquí embargados o los que posteriormente se embarguen.

V. DECISIÓN

novatoria, cuando el acreedor da por libre al primitivo deudor; y la imperfecta, que se caracteriza porque el delegante no queda libre de su obligación por no consentir en liberarlo el delegatario. (...) CSJ SC. Sentencia de 15 de enero de 2009, Rad. 2001-00433-01.

¹² COLOMBIA, CSJ. Sala de Negocios Generales, Providencia del 17 de enero de 1951, Mg. Pon. Gualberto Rodríguez Peña, Gj. XLVII, Pg. 420-423.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel, Gloria Cecilia Callejas y Ángela Mejía Correa, tituladas *“Inexistencia de la obligación, por falta de exigibilidad y claridad en el pagaré objeto de ejecución”, “El pagaré contravino la carta de instrucciones impartida por la deudora”, “Reducción de la tasa de interés y consecuente pérdida por cobro excesivo”, “Caso fortuito o fuerza mayor. artículo 64 del código civil”, “Novación” y “Las derivadas del negocio jurídico”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2021, por las razones indicadas en la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 166.540.000.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d2f2e9a4a8fc0633b9850342e84c4fdf3faac4d260d12f84d97fd822fe2bf1**

Documento generado en 03/03/2024 08:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230022100

Visto el informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario de la referencia, el despacho,

DISPONE:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante, toda vez que notificó en la dirección personal de los accionados del auto que admitió la demanda, pero bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, lo que resulta incompatible, pues, cada régimen de notificación es independiente y deben seguirse sus requisitos sin mezclarse ambos, como ocurrió en el *sub judice*. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC16733- 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-” Subraya del texto original.

Luego, resulta claro que, si se envía la notificación a la dirección física como aquí aconteció, lo propio es remitir el citatorio regulado en el artículo 291 del C.G.P. y, si fenecido el término otorgado el notificado no concurre, deberá enviarse el aviso del 292 *ibídem*; por su parte, si se acoge el sistema reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 debe notificarse por medios digitales.

Consecuentes con lo anotado, se reitera, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por el extremo actor, quien deberá realizar la notificación del demandado, Luis Alfonso Espitia Pinzón, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [citatorio y aviso], o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [mediante correo electrónico]. Para lo anterior se concede el término de 30

días so pena de aplicar el desistimiento tácito en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, Grupo Empresarial Mercury S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia; por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente.

3. Reconocer personería para actuar al abogado John Álvaro Batanero Ordoñez [johnbatanero@gmail.com] como apoderado judicial de Hernando Justiniano Espitia Pinzón, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

4. Se agrega al expediente, para conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio N°44 del 02 de noviembre de 2023, sin diligenciar, remitido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, Cundinamarca, a quien se comisionó para la práctica de secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-38222 Finca Rural California de Melgar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975c548caab984d49c0eed453c5d30e26d4d7882887a35ea7cb1b13ebf414a4c**

Documento generado en 01/03/2024 06:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230045400

En proveído del 20 de noviembre de 2023, el despacho decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares.

Ahora bien, en el citado escrito evidencia el juzgado que el memorialista cometió un error mecanográfico, pues, se hizo referencia a la sociedad Jm Security Advisors Ltda. [quien no es parte demandada en este proceso] pero al final del escrito el apoderado judicial de la parte actora señaló: *“Bajo juramento declaro que los bienes denunciados son propiedad del demandado INGEAMBIENTAL CONSULTORES S.A.S. – IAM CONSULTORES.”*

En ese orden, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la medida de embargo decretada en auto del 20 de noviembre de 2023, recaee sobre la sociedad ejecutada Ingeambiental Consultores S.A.S. – Iam Consultores. Secretaría proceda a elaborar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937ae87e80aa9261ddd8f1a9df134a251a8a826feddca167e16d3ff593cd97bc**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240006000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Isvi Ltda. **contra** Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. E.S.P.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería para actuar a la abogada Gloria Oliva López Carmona como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a8ee9f980ac8b6065651d1efe92047026fec1ef5171e9db89cb10aed802d5**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**20240006400**

Por auto del 20 de febrero de 2024, notificado por estado 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24402e3f0b1b3205f69cd3327a69c43af875593da4aec19fc925056d99ec2995**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240007800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión actualizado, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5º artículo 84 *ibidem*]

2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente a los predios para el año 2024, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

3.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

4.) Apórtese el plano de manzana catastral que permita la plena identificación del predio.

5.) Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 212 del estatuto procesal general, esto es, indicando concretamente los hechos que pretende probar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24efbd81d7dc8138eb9eb048cf7592f791015b77c60edaa44ce4f8630c2b297**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 1100131030112024008100
Clase: Sucesión
Causante: Mariela Fandiño [q.e.p.d.]

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia que el Juzgado no es competente para tramitarla.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora pretende que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Mariela Fandiño, fallecida el 18 de agosto de 2020.

El artículo 18 del Código General del Proceso establece los asuntos que conocen los Jueces Civiles Municipales en primera instancia y, en el numeral 4° indica que son de su competencia los procesos de sucesión de menor cuantía. De la revisión del avalúo catastral del predio relacionado en la demanda, esto es, \$90'423,000 se colige que la competencia para conocer del asunto radica en el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, ordenando remitirlo al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de toda la actuación ante el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad - Reparto.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab84a06946b6912cb2b13fb03a2c9223cc9d00a15eaf30e5ba89028eeefb998**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>